



MUNICIPALIDAD
DE SAN BORJA

"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"

RESOLUCIÓN N° 70 -2022-MSB-GM-OCH

San Borja, 17 NOV. 2022

LA GERENTA DE LA OFICINA DE CAPITAL HUMANO DE LA MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE SAN BORJA

VISTOS:

El Expediente N° 164-2020-PAD Correspondencia N° 2022-007278, el INFORME N° 165-2022-MSB-OCH-STPAD de fecha 25.10.2022; y,

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 194° de la Constitución Política del Perú modificado por el artículo único de la Ley N°30305¹, establece que las Municipalidades son órganos de gobierno local, con autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia, lo cual es concordante con lo dispuesto en el artículo II del Título Preliminar de la Ley Orgánica de Municipalidades – Ley N° 27972² (en adelante L.O.M.) y, que dicha autonomía radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración con sujeción al ordenamiento jurídico.

Que, el artículo VIII del Título Preliminar de la Ley Orgánica de Municipalidades –Ley N° 27972, establece que los gobiernos locales están sujetos a las leyes y disposiciones que de manera general y de conformidad con la Constitución Política regulan las actividades y funcionamiento del Sector Público; así como a las normas técnicas referidas a los servicios y bienes públicos, y a los sistemas administrativos del Estado que por su naturaleza son de observancia y cumplimiento obligatorio.

Que, el numeral 5 del artículo I del Título Preliminar de la Ley del Procedimiento Administrativo General – Ley N° 27444 (en adelante la LPAG) establece que la presente ley será de aplicación para todas las entidades de la Administración Pública. Para los fines de la presente Ley, se entenderá por "entidad" o "entidades" de la Administración Pública: Los Gobiernos Locales.

Que, de acuerdo al subnumeral 1.1 del numeral 1 del artículo IV. Principios del procedimiento administrativo de la LPAG, establece que el procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de otros principios generales del Derecho Administrativo: i) principio de legalidad. - Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas.

Que, de acuerdo al artículo 219° del TUO de la Ley N° 27444 señala: **Recurso de reconsideración** "El recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación y deberá sustentarse en nueva prueba. En los casos de actos administrativos emitidos por órganos que constituyen única instancia no se requiere nueva prueba. Este recurso es opcional y su no interposición no impide el ejercicio del recurso de apelación".

¹ "Artículo 194.- Las municipalidades provinciales y distritales son los órganos de gobierno local. Tienen autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia. Las municipalidades de los centros poblados son creadas conforme a ley. (...)"

² "Artículo II.- Autonomía

Los gobiernos locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia.

La autonomía que la Constitución Política del Perú establece para las municipalidades radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico."

Que, de acuerdo al Recurso Impugnatorio de Reconsideración contra la Resolución de Sanción N° 09-2022-MSB-ST-OS-PAD de fecha 16.06.2022 notificada en fecha 27.09.2022, interpuesto por el administrado YARKHO EMILIO MOSCOL SULLÓN, en la cual señala que la resolución materia de reconsideración no ha sido valorada ninguna prueba documental, no se encuentra motivado, señala que dos funcionarios han sido absueltas y se ha vulnerado el principio de igualdad ante la Ley, se ha vulnerado el principio de inocencia, y señala que presenta como nueva prueba el Informe N° 002-2019-ELM-LP-09-2019-C/MSB, informe que dirige el Sr. Emilio Luzquiños Morales como miembro titular del Comité de Selección, al Presidente del Comité Sr. James Jonathan Santiago Alor, justamente que para ingresar a ese comité se necesita una persona con amplia experiencia y experto con conocimiento técnico para el objeto e la convocatoria, y que su persona era el menos llamado para integrarla por cuanto no tiene experiencia técnica en maquinarias, a sabiendas que su labor es mecánico de vehículos menores y han hecho caso omiso al citado informe, cuestionado porqué el presidente del comité no buscó a una persona especialista y experto en conocimiento técnico, pretendiendo responsabilizarle que haya actuado con negligencia en sus funciones; señala el Informe N° 001-2019-CS-LKP N° 01-2019-MSB señalando que el Sr. Emilio Luzquiños Morales, miembro titular del Comité se dirige al Jefe de la Unidad de Logística y han hecho caso omiso, no buscando una persona especialista y experta técnicamente en maquinaria pesada, adjunta sus descargos presentado al jefe de la Comisión de Control Institucional manifestando que no meritan ni lo valoran, señalando QUE PRESENTA COMO NUEVA PRUEBA CON LA QUE DEMUESTRA QUE ESTA EXENTO DE RESPONSABILIDAD.

Que, De acuerdo con el literal f) del artículo 15 de la Ley N° 27785, Ley Orgánica del Sistema Nacional de Control y de la Contraloría General de la República, es atribución del Sistema emitir, como resultado de las acciones de control efectuadas, los informes respectivos con el debido sustento técnico y legal, constituyendo prueba pre-constituida para el inicio de las acciones administrativas y/o legales que sean recomendadas en dichos informes.

Que, el administrado realizó sus descargos dentro del Acto de Inicio del Procedimiento Administrativo Disciplinario manifestando lo siguiente: *-"(...) Que, efectivamente fui incluido como miembro del Comité en la Licitación Pública N° 001-2019-CS/MSB, que admitió y otorgó la buena pro al Consorcio COINPRO SAC – FAMEDI S.A.C., pero esto fue debido a que mi Jefe Superior el señor John Robert Zevallos Huarotto (Jefe de Logística) reitero, me incluyo como miembro en dicha licitación, pese a haber comunicado que mi persona no tenía conocimiento ni mucho menos experiencia en dicha área; Que, efectivamente mi persona tiene especialidad en mecánica automotriz (mecánica ligera) sin embargo no tiene conocimiento en licitaciones públicas, ya que no es lo mismo saber sobre reparación de vehículos automotores que saber sobre procedimientos administrativos en gestión de licitaciones públicas, sobre aquello mi persona comunicó que no tenía conocimiento en dicha área, sin embargo me puso como integrante de dicho comité que participo en la licitación pública N° 001-2019-CS/MSB, lo cual no aprobé estampado mi firma; Que, después de otorgada la buena pro mediante Acta N° 003-2019-CS/MSB el 08 de enero de 2020, no publicaron en el Sistema Electrónico de Contrataciones del Estado (SEACE), tal como lo señalaron en la citada acta; retrasando su publicación hasta el 5 de febrero de 2020, después de 19 días hábiles de haberse realizado el otorgamiento de la buena pro; recién tomo conocimiento con fecha 27 de octubre de 2020, sobre la existencia del **Acta de Instalación del Comité de Selección y Elaboración de Bases**, señalando que dicha firma en la cual aparezco como segundo miembro del Comité, no me pertenece, pues no estuve presente en dicha reunión, así como tampoco sabía que en dicha fecha se iba instalar y rubricar el Acta del Comité de Selección, de igual forma nunca me reuní con el presidente del Comité de selección y a pesar de ello el señor fedatario de la Municipalidad de San Borja, acredita la validez de dicha acta de instalación. ; Que, como comité de selección, no actualizaran oportunamente la certificación presupuestal al 2 de enero de 2020, para continuar el procedimiento de selección que se convocó el 10 de setiembre de 2019, pese a ser un requisito de observancia obligatoria bajo sanción de nulidad; al respecto cabe mencionar que mi persona tiene la especialidad de técnico automotriz y desconozco cuál es el procedimiento administrativo a seguir en una adquisición de algún bien por parte del estado, sobre ello no podría dar opinión de un tema que desconozco, pues he mencionado que no soy técnico automotriz, mas*



no especialista en contrataciones del estado y aquello lo hice saber al presidente de la comisión desde un primer momento.

Que, mediante Resolución de Sanción N° 09-2022-MSB-ST-OS-PAD de fecha 16.06.2022 notificada en fecha 27.09.2022 se Resuelve: **ARTÍCULO PRIMERO: SANCIONAR, a los siguientes funcionarios y servidores al momento de la falta: (...) C. YARKHO EMILIO MOSCOL SULLON DNI N° 41772287** Operador Administrativo de Servicios – Mecánico, según Contrato Administrativo de Servicio N° 0875-2017; Adendas, 07 de 01/09/19; 08 de 01/10/19; 01 de 01/01/20 y 02 de 01/02/20 y Miembro titular del Comité de Selección de la Licitación Pública n.° 001-2019-CS/MSB, según Resolución de Gerencia Municipal n.° 148-2019-MSB-GM de 3 de setiembre de 2019 hasta el 5 de febrero de 2020; con una sanción de **SIETE (07) DÍAS DE SUSPENSIÓN SIN GOCE DE REMUNERACIONES**, por la vulneración del Artículo 85° Inciso d) de la Ley N° 30057, que establece: Son faltas de carácter disciplinario que, según su gravedad, pueden ser sancionadas con suspensión temporal o con destitución, previo proceso administrativo: d) **La negligencia en el desempeño de las funciones, debido a que participó colegiadamente** en su condición de miembro titular del comité de selección con conocimiento técnico en el objeto de la convocatoria de la Licitación Pública n.° 001-2019-CS/MSB, según Resolución de Gerencia Municipal n.° 148-2019-MSB-GM; quien admitió y otorgó la buena pro a postor que no cumplió con una de las características técnicas, establecidos en las bases integradas definitivas; acciones que se han desarrollado al margen de lo prescrito en la normativa interna de la Entidad, de las contrataciones del Estado y bases integradas definitivas; de la siguiente forma: El referido servidor como miembro titular y no obstante de tener la especialidad en mecánica automotriz; admitió la oferta del Consorcio COINPRO SAC – FAMEDI SAC, a pesar que no cumplió con uno de los requisitos establecidos en las especificaciones técnicas: Según el numeral 3.1 del capítulo III de la Sección Específica de las bases Integradas, que señala: tipo de CABINA CONVENCIONAL; y si bien el postor señaló en su oferta tracto con cabina de tipo convencional, también adjuntó las especificaciones técnicas de la empresa DERCO (representante del fabricante), en el que corresponden a un tracto con cabina TIPO "Frontal", tal como se aprecia en las imágenes que forman parte de las referidas especificaciones técnicas del representante DERCO SAC; por lo cual, el comité de selección al realizar la verificación de los documentos presentados por el postor, conforme a la establecido en el numeral 73.2 del artículo 73° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado. No observó que de la revisión al cuadro de especificaciones técnicas se advierte que el citado consorcio, consignó para el tracto camión el tipo de **cabina convencional**; sin embargo, el diseño de la cabina ofertada corresponde al tipo de cabina **sobre motor**, debido a que la totalidad del motor se encuentra detrás del punto más alejado del parabrisas y debajo de la cabina, tal como lo define el numeral 2.5³ del Reglamento n.° 29 de la Comisión Económica de las Naciones Unidas para Europa (CEPE) - Prescripciones uniformes sobre la homologación de vehículos en lo relativo a la protección de los ocupantes de la cabina de un vehículo comercial [2019/1850] (Anexo n.° 3)". No observó la documentación presentada por el consorcio COINPRO SAC-FAMEDI SAC se evidencia incumplimientos de las especificaciones técnicas respecto al tipo de cabinas previstos en las bases integradas definitivas, por lo que en concordancia con las disposiciones establecidas en la normativa de contrataciones dicha propuesta no debió ser admitida y en consecuencia descalificada"; Igualmente, después de otorgada la buena pro mediante acta n.° 003-2019-CS/MSB el 8 de enero de 2020, no publicaron en el Sistema Electrónico de Contrataciones del Estado (SEACE), tal como lo señalaron en la citada acta; retrasando su publicación hasta el 5 de febrero de 2020, después de diecinueve (19) días hábiles de haberse realizado el otorgamiento de la buena pro; no obstante que la Licitación Pública n.° 001-2019-CS/MSB "Adquisición de camión cisterna en la Municipalidad de San Borja en la Localidad de San Francisco de Borja CUI 2453815", comprendía dos (2) Ítem (1 y 2), en el Ítem 1 la oferta económica presentada por el postor ganador no superaba el valor estimado para dicho Ítem, a diferencia del Ítem 2; sin embargo, el comité de selección no publicó en el SEACE el otorgamiento de la buena pro del Ítem 1, lo cual retrasó el cumplimiento del objeto de la adquisición de los referidos bienes a favor del Estado, los cuales debieron ser entregados el 18 de febrero de 2020. Además, como parte del comité de selección, no actualizaron oportunamente la certificación presupuestal al 2 de enero de 2020,

³ «Vehículo de cabina sobre motor»: un vehículo en el que más de la mitad de la longitud del motor se encuentra detrás del punto más avanzado de la base del parabrisas y en el que el centro del volante se halla en el cuarto anterior de la longitud del vehículo.

para continuar el procedimiento de selección que se convocó el 10 de setiembre de 2019; pese a ser un requisito de observancia obligatoria bajo sanción de nulidad según el artículo 19 de la Ley de Contrataciones del Estado, lo cual generó postergaciones del cronograma y demora en el registro y publicación del otorgamiento de la buena pro en el SEACE; ocasionando la demora en la obtención de los bienes;

Que, se debe señalar que respecto a los Informes señalados en la Correspondencia de Reconsideración (Informe N° 002-219-ELM-LP-09-2019-C/MSB y el Informe N° 001-2019-CS-LKP N° 001-2019-MSB SON REALIZADOS POR PERSONA DISTINTA AL ADMINISTRADO, QUE SI BIEN ES CIERTO SE SOLICITA UNA PERSONA CON EXPERIENCIA PARA EL COMITÉ TAMBIEN ES CIERTO QUE EL ADMINISTRADO YARKHO EMILIO MOSCOL SULLON SUSCRIBIÓ EL ACTA N° 03-2019-CS/MSB de fecha 08.01.20220 (licitación pública) contrario sensu, demostraría en el proceso administrativo disciplinario que renunció al Comité o documento que sustente su retiro del comité -LO QUE PUDIERA SUSTENTAR UNA NUEVA PRUEBA-, sin embargo no es el caso del procedimiento.

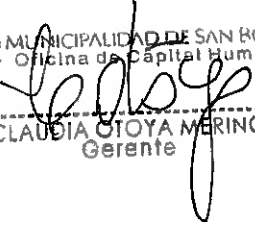
Estando a lo expuesto, y en concordancia con el **INFORME N° 165-2022-MSB-OCH-STPAD** de fecha 25.10.2022, y en uso de las atribuciones conferidas por el artículo 27° de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, los artículos 26° y 28° literal j) del Reglamento de Organización y Funciones (ROF) y Estructura Orgánica de la Municipalidad Distrital de San Borja, aprobado por Ordenanza N° 621-MSB, literal j) del artículo IV del Título Preliminar del Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR, IMPROCEDENTE el Recurso de Reconsideración presentado por el Administrado YARKHO EMILIO MOSCOL SULLÓN presentado mediante Correspondencia N° 2022-007278 en concordancia con el **219° del TUO de la Ley N° 27444** y por las consideraciones expuestas en la presente.

ARTICULO SEGUNDO.- NOTIFICAR; al Administrado el contenido de la presente Resolución en el domicilio legal consignado, con la finalidad de que realice las acciones que considere pertinente.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.



MUNICIPALIDAD DE SAN BORJA
Oficina de Capital Humano

CLAUDIA OCHOA MERINO
Gerente